



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	EDGAR GUSTAVO GÚZMAN GARCIA C.C: 3.479.190
Demandado	DIEGO GUZMAN OSORIO C.C: 1.037.650.008
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007 -2021-00316-00.
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 035 de 2023
Temas y Subtemas	Exoneración de Cuota Alimentaria
Decisión	<i>Emite Sentencia Anticipada, decreta la EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA a favor del señor EDGAR GUSTAVO GÚZMAN GARCIA.</i>

En los términos del numeral 2 del artículo 278 del C.G. P, se procede a definir la única instancia dentro del presente proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por el señor EDGAR GUSTAVO GÚZMAN GARCIA, profiriéndose sentencia de plano, de forma escrita, con el fin de darle celeridad al presente juicio.

Fueron fundamentos de la presente acción, los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: *Fruto de la relación sentimental que mi representado sostenía con la señora MARIA LUCELLY OSORIO CAÑAS, nació DIEGO GUZMAN OSORIO, el día 23 de junio de 1996 en el municipio de Yolombo – Antioquia, quien a la fecha tiene 24 años de edad.*

SEGUNDO: *Mediante audiencia de conciliación llevada a cabo ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Yolombo, el 30 de marzo del 2000 se concertó con la señora*



MARIA LUCELLY OSORIO CAÑAS como cuota alimentaria en favor DIEGO GUZMAN OSORIO, la deducción del DIECIOCHO PORCIENTO (18%) del salario y de las prestaciones sociales que devenga mi poderdante como empleado de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Desde el 30 de marzo del 2000 el señor EDGAR GUSTAVO GUZMAN GARCIA ha dado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones alimentarias conciliadas en el Juzgado Promiscuo de Familia de Yolombo.

CUARTO: El próximo 23 de junio de 2021, el señor DIEGO GUZMAN OSORIO cumple los 25 años de edad y a la fecha ha laborado como contratista en la Alcaldía del municipio de Medellín devengando un salario suficiente para cubrir sin apremio alguno su manutención.

QUINTO: El señor DIEGO GUZMAN OSORIO fue citado en el Centro de Conciliación de Personería de Medellín para llevar a cabo audiencia de conciliación de exoneración de cuota alimentaria programada para el 28 de mayo de 2021 a las 11:00 am con la abogada MARIA CRISTINA MARIN BOHORQUEZ, a la cual no asistió el convocado por lo tanto se expidió acta de inasistencia y posteriormente constancia de no realización de audiencia por inasistencia.

PRETENSIONES:

Se pretende mediante el presente trámite y conforme a los hechos anteriormente narrados lo siguiente:

PRIMERO: Que se exonere al señor EDGAR GUSTAVO GUZMAN GARCIA de concertada mediante audiencia de conciliación el 30 de marzo del 2000 en el Juzgado Promiscuo de Familia de Yolombo con la señora MARIA LUCELLY OSORIO CAÑAS madre del entonces menor.

SEGUNDO: Que se oficie a la Fiscalía General de la Nación con el objetivo de poner fin a las retenciones efectuadas al señor EDGAR GUSTAVO GUZMAN GARCIA con ocasión al acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 30 de marzo del 2000 en el Juzgado Promiscuo de Familia de Yolombo.

TERCERO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.



HISTORIA PROCESAL:

La demanda fue admitida el 30 de junio de 2021, ordenándose la notificación a la parte demandada.

El demandado recibió notificación por aviso de la demanda a través de correo certificado el día 06 de octubre de 2022, y estando dentro del término de traslado no hizo pronunciamiento alguno, guardando silencio al respecto, tenemos entonces que con la conducta del demandado se puede dar por probada la pretensión alegada dentro de este proceso, pues al no hacer pronunciamiento alguno, se infiere que el mismo acepta los hechos que faculta la exoneración de alimentos, y a su vez con las pruebas que obran dentro del expediente son suficientes para resolver de fondo esta controversia; es así como es procedente dar aplicación al artículo 278 numeral 2° Código General del Proceso, dictando sentencia anticipada, como en efecto se hará.

Se indica además que, el pasado 22 de noviembre del 2022, se emitió auto ordenando emitir la Sentencia anticipada respectiva, sin embargo, al hacer un estudio del proceso se halló que dentro del mismo no se encontraba el número de documento de identidad del demandado, el señor DIEGO GUZMAN OSORIO, por lo cual se ordenó Oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia de Yolombo – Antioquia lugar donde se hacían los pagos de los títulos judiciales, que indicará la cedula de ciudadanía del mismo, dicho juzgado de familia le indico al presente despacho, por medio de memorial del 24 de enero del 2023, que la cedula de ciudadanía del señor DIEGO GUZMAN OSORIO es 1.037.650.008.

Cumplido lo anterior, es procedente dictar sentencia en aplicación a lo preceptuado en el artículo anteriormente citado.

CONSIDERACIONES

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.



En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Para el caso en concreto, en el cual el demandante inicio proceso de Exoneración de alimentos, cumpliendo con el requisito de procedibilidad de Conciliación prejudicial, se puede evidenciar que procesalmente se cumplió con los requisitos debidos, y así mismo dentro del cuerpo de la demanda se suministró la información pertinente que indicó que el demandado, el joven DIEGO GUZMAN OSORIO, actualmente cuenta con la mayoría de edad, para el día de hoy tiene la edad de 26 años y no se encuentra estudiando, por lo cual no tiene la necesidad de subsistencia o dependencia económica de la cuota alimentaria.

Por su parte, una vez realizada la notificación por aviso al mismo dentro del término de traslado no hizo pronunciamiento alguno, guardando silencio al respecto, tenemos entonces que con la conducta del demandado se puede dar por probada la pretensión alegada dentro de este proceso, pues al no haber pronunciamiento alguno, se infiere que el mismo acepta los hechos que faculta la Exoneración de alimentos, y a su vez con las pruebas que obran dentro del expediente son suficientes para resolver de fondo esta controversia.

En mérito de ello, la presente agencia judicial decretará la Exoneración de la cuota alimentaria a favor del señor EDGAR GUSTAVO GUZMAN GARCIA, la cual comenzará a tener vigencia el día posterior a la emisión de la presente sentencia.

No habrá lugar a condena en costas, toda vez que no se presentó oposición por parte del demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Sentencia Nro. 035

Demandante: EDGAR GUSTAVO GÚZMAN GARCIA

Demandado: DIEGO GUZMAN OSORIO

Radicado: 05001311000720210031600



PRIMERO: DECLARAR LA EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA a favor del señor EDGAR GUSTAVO GUZMAN GARCIA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 3.479.190, y en contra del señor DIEGO GUZMAN OSORIO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.037.650.008.

SEGUNDO: Los efectos jurídicos de la Exoneración de alimentos serán a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO: Se ordena oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia de Yolombo con la finalidad que se proceda a levantar la medida cautelar que pesa sobre el DIECIOCHO PORCIENTO (18%) del salario y de las prestaciones sociales que devenga el señor EDGAR GUSTAVO GUZMAN GARCIA como empleado de la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: Se ordena oficiar a la Fiscalía General de la Nación, informándole la presente exoneración de alimentos.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas por no haberse presentado oposición.

NOTIFÍQUESE,

MCA

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Sentencia Nro. 035
Demandante: EDGAR GUSTAVO GÚZMAN GARCIA
Demandado: DIEGO GUZMAN OSORIO
Radicado: 05001311000720210031600

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc252ea2bcf86e4fe550992a4ce8acb91758cb08b166a77aacbb21c1532ea59**

Documento generado en 15/02/2023 03:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>